



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., quince de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso ORDINARIO laboral de primera instancia en ejecución de sentencia promovido a través de apoderado judicial por RAYMUNDO SANCHEZ PAHUENCE en contra de GAS PAIS S.A. Y CIA S. en C.A. E.S.P. y PRODIGAS PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO en solidaridad, con el fin de dar trámite a la solicitud de NULIDAD impetrada por cada una de las compañías CHILCO METALMECANICA S.A.S. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS S.A.S. ESP, a lo cual se procede de la siguiente manera:

Pretenden las sociedades en mención con apoyo en lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 133, numeral 8 del C. General del Proceso, se declare la nulidad de todo lo actuado por haberse incurrido en la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Con el fin de resolver al respecto, se debe tener en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 135 del C. General del Proceso, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer”*, encontrándose facultado el juez para rechazar de plano la solicitud cuando entre otras circunstancias, quien la proponga carezca de legitimación.

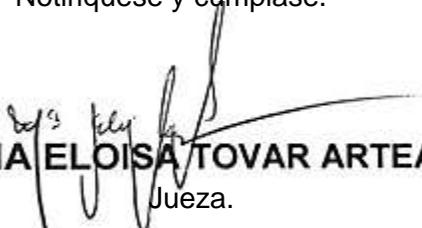
En tales condiciones, y como quiera que en el caso bajo examen, mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2019 fue revocado el auto del 10 de septiembre de 2018, a través del cual se había convocado a las sociedades CHILCO METALMECANICA S.A.S. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS S.A.S. ESP, como sucesoras procesales de la parte demandada en este asunto, decisión que al haber sido confirmada en su integridad en segunda instancia por auto del 16 de junio de 2020, por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, conlleva la desvinculación de aquellas como partes del proceso, deberá el juzgado, en consonancia con la normativa en mención ante la falta de legitimación y, sin necesidad de alguna otra consideración, rechazar de plano los referidos escritos de nulidad,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada a través de apoderado judicial por cada una de las sociedades CHILCO METALMECANICA S.A.S. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS S.A.S. ESP, conforme a precedente motivación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2007-00318-00.
F/sao.